



Diritto Penale Contemporaneo

RIVISTA TRIMESTRALE

REVISTA TRIMESTRAL DE DERECHO PENAL
A QUARTERLY REVIEW FOR CRIMINAL JUSTICE

4/2025

EDITOR-IN-CHIEF

Gian Luigi Gatta

EDITORIAL BOARD

Italy: Mitja Gialuz, Antonio Gullo, Guglielmo Leo, Luca Luparia, Francesco Mucciarelli, Francesco Viganò

Spain: Jaume Alonso-Cuevillas, Sergi Cardenal Montraveta, David Carpio Briz, Joan Queralt Jiménez

Chile: Jaime Couso Salas, Mauricio Duce Julio, Héctor Hernández Basualto, Fernando Londoño Martínez

MANAGING EDITORS

Silvia Bernardi, Beatrice Fragasso

EDITORIAL STAFF

Enrico Andolfatto, Enrico Basile, Emanuele Birritteri, Carlo Bray, Jorge Hernan Fernandez Mejias, Elisabetta Pietrocarlo, Rossella Sabia, Tommaso Trinchera

EDITORIAL ADVISORY BOARD

María Acale Sánchez, Rafael Alcacer Guirao, Alberto Alessandri, Silvia Allegrezza, Chiara Amalfitano, Giuseppe Amarelli, Coral Arangüena Fanego, Lorena Bachmaier Winter, Roberto Bartoli, Fabio Basile, Hervé Belluta, Teresa Bene, Alessandro Bernardi, Carolina Bolea Bardon, Manfredi Bontempelli, Nuno Brandão, David Brunelli, Silvia Buzzelli, Alberto Cadoppi, Pedro Caeiro, Michele Caianiello, Lucio Camaldo, Stefano Canestrari, Francesco Caprioli, Claudia Marcela Cárdenas Aravena, Raúl Carnevali, Marta Cartabia, Fabio Cassibba, Donato Castronuovo, Elena Maria Catalano, Mauro Catenacci, Antonio Cavaliere, Massimo Ceresa Gastaldo, Mario Chiavario, Federico Consulich, Mirentxu Corcoy Bidasolo, Roberto Cornelli, Cristiano Cupelli, Norberto Javier De La Mata Barranco, Angela Della Bella, Jacopo Della Torre, Cristina de Maglie, Gian Paolo Demuro, Miguel Díaz y García Conlledo, Francesco D'Alessandro, Marcello Daniele, Ombretta Di Giovine, Emilio Dolcini, Jacobo Dopico Gomez Áller, Patricia Faraldo Cabana, Silvia Fernández Bautista, Javier Gustavo Fernández Terruelo, Marcelo Ferrante, Giovanni Fiandaca, Gabriele Fornasari, Novella Galantini, Benedetta Galgani, Alessandra Galluccio, Percy García Caverio, Loredana Garlati, Glauco Giostra, Víctor Gómez Martín, José Luis Guzmán Dalbora, Ciro Grandi, Giovanni Grasso, Giulio Illuminati, Roberto E. Kistoris, Máximo Langer, Juan Antonio Lascuraín Sánchez, Maria Carmen López Peregrín, Sergio Lorusso, Paola Maggio, Vincenzo Maiello, Ezequiel Malarino, Francisco Maldonado Fuentes, Stefano Manacorda, Juan Pablo Mañalich Raffo, Enrico Maria Mancuso, Vittorio Manes, Grazia Mannozi, Teresa Manso Porto, Luca Marafioti, Joseph Margulies, Enrico Marzaduri, Luca Masera, Jean Pierre Matus Acuña, Anna Maria Maugeri, Oliviero Mazza, Iván Meini, Alessandro Melchionda, Chantal Meloni, Melissa Miedico, Vincenzo Militello, Fernando Miró Linares, Vincenzo Mongillo, Adán Nieto Martín, Renzo Orlandi, Magdalena Ossandón W., Francesco Palazzo, Carlenrico Paliero, Michele Papa, Raphaële Parizot, Claudia Pecorella, Marco Pelissero, Lorenzo Picotti, Carlo Piergallini, Oreste Pollicino, Domenico Pulitanò, Serena Quattrocchio, Tommaso Rafaraci, Paolo Renon, Lucia Risicato, Mario Romano, María Ángeles Rueda Martín, Carlo Ruga Riva, Stefano Ruggeri, Francesca Ruggieri, Dulce Maria Santana Vega, Marco Scoletta, Sergio Seminara, Paola Severino, Nicola Selvaggi, Rosaria Sicurella, Jesús Maria Silva Sánchez, Carlo Sotis, Paola Spagnolo, Andrea Francesco Tripodi, Giulio Uberris, Maria Chiara Ubiali, Inma Valeije Álvarez, Antonio Vallini, Gianluca Varraso, Vito Velluzzi, Paolo Veneziani, John Vervaele, Daniela Vigoni, Costantino Visconti, Javier Wilenmann von Bernath, Francesco Zacchè, Stefano Zirulia

Editore Associazione "Progetto giustizia penale", c/o Università degli Studi di Milano,
Dipartimento di Scienze Giuridiche "C. Beccaria" - Via Festa del Perdono, 7 - 20122 MILANO - c.f. 97792250157
ANNO 2025 - CODICE ISSN 2240-7618 - Registrazione presso il Tribunale di Milano, al n. 554 del 18 novembre 2011.
Impaginazione a cura di Chiara Pavesi

Diritto penale contemporaneo – Rivista trimestrale è un periodico on line ad accesso libero e non ha fine di profitto. Tutte le collaborazioni organizzative ed editoriali sono a titolo gratuito e agli autori non sono imposti costi di elaborazione e pubblicazione. La rivista, registrata presso il Tribunale di Milano, al n. 554 del 18 novembre 2011, è edita attualmente dall'associazione "Progetto giustizia penale", con sede a Milano, ed è pubblicata con la collaborazione scientifica e il supporto dell'Università Commerciale Luigi Bocconi di Milano, dell'Università degli Studi di Milano, dell'Università di Roma Tre, dell'Università LUISS Guido Carli, dell'Universitat de Barcelona e dell'Università Diego Portales di Santiago del Cile.

La rivista pubblica contributi inediti relativi a temi di interesse per le scienze penalistiche a livello internazionale, in lingua italiana, spagnolo, inglese, francese, tedesca e portoghese. Ogni contributo è corredato da un breve abstract in italiano, spagnolo e inglese.

La rivista è classificata dall'ANVUR come rivista scientifica per l'area 12 (scienze giuridiche), di classe A per i settori scientifici G1 (diritto penale) e G2 (diritto processuale penale). È indicizzata in DoGI e DOAJ.

Il lettore può leggere, condividere, riprodurre, distribuire, stampare, comunicare al pubblico, esporre in pubblico, cercare e segnalare tramite collegamento ipertestuale ogni lavoro pubblicato su "Diritto penale contemporaneo – Rivista trimestrale", con qualsiasi mezzo e formato, per qualsiasi scopo lecito e non commerciale, nei limiti consentiti dalla licenza Creative Commons - Attribuzione - Non commerciale 3.0 Italia (CC BY-NC 3.0 IT), in particolare conservando l'indicazione della fonte, del logo e del formato grafico originale, nonché dell'autore del contributo.

La rivista può essere citata in forma abbreviata con l'acronimo: *DPC-RT*, corredato dall'indicazione dell'anno di edizione e del fascicolo.

La rivista fa proprio il [Code of Conduct and Best Practice Guidelines for Journal Editors](#) elaborato dal COPE (Committee on Publication Ethics).

La rivista si conforma alle norme del Regolamento UE 2016/679 in materia di tutela dei dati personali e di uso dei cookies ([clicca qui](#) per dettagli).

Ogni contributo proposto per la pubblicazione è preliminarmente esaminato dalla direzione, che verifica l'attinenza con i temi trattati dalla rivista e il rispetto dei requisiti minimi della pubblicazione.

In caso di esito positivo di questa prima valutazione, la direzione invia il contributo in forma anonima a due revisori, individuati secondo criteri di rotazione tra i membri dell'Editorial Advisory Board in relazione alla rispettiva competenza per materia e alle conoscenze linguistiche. I revisori ricevono una scheda di valutazione, da consegnare compilata alla direzione entro il termine da essa indicato. Nel caso di tardiva o mancata consegna della scheda, la direzione si riserva la facoltà di scegliere un nuovo revisore.

La direzione comunica all'autore l'esito della valutazione, garantendo l'anonimato dei revisori. Se entrambe le valutazioni sono positive, il contributo è pubblicato. Se una o entrambe le valutazioni raccomandano modifiche, il contributo è pubblicato previa revisione dell'autore, in base ai commenti ricevuti, e verifica del loro accoglimento da parte della direzione. Il contributo non è pubblicato se uno o entrambi i revisori esprimono parere negativo alla pubblicazione.

La direzione si riserva la facoltà di pubblicare, in casi eccezionali, contributi non previamente sottoposti alla procedura di peer review. Di ciò è data notizia nella prima pagina del contributo, con indicazione delle ragioni relative.

I contributi da sottoporre alla Rivista possono essere inviati al seguente indirizzo mail: editor.criminaljusticenetwork@gmail.com. I contributi che saranno ritenuti dalla direzione di potenziale interesse per la rivista saranno sottoposti alla procedura di peer review sopra descritta. I contributi proposti alla rivista per la pubblicazione dovranno rispettare i criteri redazionali [scaricabili qui](#).

Diritto penale contemporaneo – Rivista trimestrale es una publicación periódica *on line*, de libre acceso y sin ánimo de lucro. Todas las colaboraciones de carácter organizativo y editorial se realizan gratuitamente y no se imponen a los autores costes de maquetación y publicación. La Revista, registrada en el Tribunal de Milan, en el n. 554 del 18 de noviembre de 2011, se edita actualmente por la asociación “Progetto giustizia penale”, con sede en Milán, y se publica con la colaboración científica y el soporte de la *Università Commerciale Luigi Bocconi* di Milano, la *Università degli Studi di Milano*, la *Università di Roma Tre*, la *Università LUISS Guido Carli*, la *Universitat de Barcelona* y la *Universidad Diego Portales de Santiago de Chile*.

La Revista publica contribuciones inéditas, sobre temas de interés para la ciencia penal a nivel internacional, escritas en lengua italiana, española, inglesa, francesa, alemana o portuguesa. Todas las contribuciones van acompañadas de un breve abstract en italiano, español e inglés.

El lector puede leer, compartir, reproducir, distribuir, imprimir, comunicar a terceros, exponer en público, buscar y señalar mediante enlaces de hipervínculo todos los trabajos publicados en “Diritto penale contemporaneo – Rivista trimestrale”, con cualquier medio y formato, para cualquier fin lícito y no comercial, dentro de los límites que permite la licencia *Creative Commons – Attribuzione – Non commerciale 3.0 Italia* (CC BY-NC 3.0 IT) y, en particular, debiendo mantenerse la indicación de la fuente, el logo, el formato gráfico original, así como el autor de la contribución.

La Revista se puede citar de forma abreviada con el acrónimo *DPC-RT*, indicando el año de edición y el fascículo.

La Revista asume el [Code of Conduct and Best Practice Guidelines for Journal Editors](#) elaborado por el COPE (*Committee on Publication Ethics*).

La Revista cumple lo dispuesto en el Reglamento UE 2016/679 en materia de protección de datos personales ([clica aquí](#) para los detalles sobre protección de la privacy y uso de cookies).

Todas las contribuciones cuya publicación se propone serán examinadas previamente por la Dirección, que verificará la correspondencia con los temas tratados en la Revista y el respeto de los requisitos mínimos para su publicación.

En el caso de que se supere con éxito aquella primera valoración, la Dirección enviará la contribución de forma anónima a dos evaluadores, escogidos entre los miembros del *Editorial Advisory Board*, siguiendo criterios de rotación, de competencia por razón de la materia y atendiendo también al idioma del texto. Los evaluadores recibirán un formulario, que deberán devolver a la Dirección en el plazo indicado. En el caso de que la devolución del formulario se retrasara o no llegara a producirse, la Dirección se reserva la facultad de escoger un nuevo evaluador.

La Dirección comunicará el resultado de la evaluación al autor, garantizando el anonimato de los evaluadores. Si ambas evaluaciones son positivas, la contribución se publicará. Si alguna de las evaluaciones recomienda modificaciones, la contribución se publicará después de que su autor la haya revisado sobre la base de los comentarios recibidos y de que la Dirección haya verificado que tales comentarios han sido atendidos. La contribución no se publicará cuando uno o ambos evaluadores se pronuncien negativamente sobre su publicación.

La Dirección se reserva la facultad de publicar, en casos excepcionales, contribuciones que no hayan sido previamente sometidas a *peer review*. Se informará de ello en la primera página de la contribución, indicando las razones.

Si deseas proponer una publicación en nuestra revista, envía un mail a la dirección editor.criminaljusticenetwork@gmail.com. Las contribuciones que la Dirección considere de potencial interés para la Revista se someterán al proceso de *peer review* descrito arriba. Las contribuciones que se propongan a la Revista para su publicación deberán respetar los criterios de redacción (se pueden [descargar aquí](#)).



Diritto penale contemporaneo – Rivista trimestrale is an on-line, open-access, non-profit legal journal. All of the organisational and publishing partnerships are provided free of charge with no author processing fees. The journal, registered with the Court of Milan (n° 554 - 18/11/2011), is currently produced by the association “Progetto giustizia penale”, based in Milan and is published with the support of Bocconi University of Milan, the University of Milan, Roma Tre University, the University LUISS Guido Carli, the University of Barcelona and Diego Portales University of Santiago, Chile.

The journal welcomes unpublished papers on topics of interest to the international community of criminal scholars and practitioners in the following languages; Italian, Spanish, English, French, German and Portuguese. Each paper is accompanied by a short abstract in Italian, Spanish and English.

Visitors to the site may share, reproduce, distribute, print, communicate to the public, search and cite using a hyperlink every article published in the journal, in any medium and format, for any legal non-commercial purposes, under the terms of the Creative Commons License - Attribution – Non-commercial 3.0 Italy (CC BY-NC 3.0 IT). The source, logo, original graphic format and authorship must be preserved.

For citation purposes the journal's abbreviated reference format may be used: *DPC-RT*, indicating year of publication and issue.

The journal strictly adheres to the [Code of Conduct and Best Practice Guidelines for Journal Editors](#) drawn up by COPE (Committee on Publication Ethics).

The journal complies with the General Data Protection Regulation (EU) 2016/679 (GDPR) ([click here](#) for details on protection of privacy and use of cookies).

All articles submitted for publication are first assessed by the Editorial Board to verify pertinence to topics addressed by the journal and to ensure that the publication's minimum standards and format requirements are met.

Should the paper in question be deemed suitable, the Editorial Board, maintaining the anonymity of the author, will send the submission to two reviewers selected in rotation from the Editorial Advisory Board, based on their areas of expertise and linguistic competence. The reviewers are provided with a feedback form to compile and submit back to the editorial board within an established timeframe. If the timeline is not heeded to or if no feedback is submitted, the editorial board reserves the right to choose a new reviewer.

The Editorial Board, whilst guaranteeing the anonymity of the reviewers, will inform the author of the decision on publication. If both evaluations are positive, the paper is published. If one or both of the evaluations recommends changes the paper will be published subsequent to revision by the author based on the comments received and verification by the editorial board. The paper will not be published should one or both of the reviewers provide negative feedback.

In exceptional cases the Editorial Board reserves the right to publish papers that have not undergone the peer review process. This will be noted on the first page of the paper and an explanation provided.

If you wish to submit a paper to our publication please email us at editor.criminaljusticenetwork@gmail.com. All papers considered of interest by the editorial board will be subject to peer review process detailed above. All papers submitted for publication must abide by the editorial guidelines ([download here](#)).

UNIONE EUROPEA E GIUSTIZIA PENALE	The New Directive 2024/1260 and Confiscation Models in the Fight against Fraud Affecting EU's Financial Interests and Corruption in Comparative Law	1
UNIÓN EUROPEA Y JUSTICIA PENAL	<i>La nuova Direttiva 2024/1260 e i modelli di confisca nella lotta alle frodi che ledono gli interessi finanziari dell'UE e alla corruzione</i>	
EUROPEAN UNION AND CRIMINAL JUSTICE	<i>La nueva Directiva 2024/1260 y los modelos de confiscación en la lucha contra el fraude que afecta los intereses financieros de la UE y la corrupción</i>	
	Anna Maria Maugeri	
	AI Act e procedimento penale italiano: una valutazione d'impatto	88
	<i>El AI Act y los procedimientos penales italianos: una evaluación de impacto</i>	
	<i>AI Act and Italian Criminal Proceedings: An Impact Assessment</i>	
	Nicolò Gibelli	
IL DELITTO DI FEMMINICIDIO	La legge sul femminicidio e le modifiche apportate alla fattispecie dei maltrattamenti	116
EL DELITO DE FEMINICIDIO	<i>La ley sobre el feminicidio y las modificaciones introducidas en la tipificación del delito de maltrato</i>	
THE CRIME OF FEMICIDE	<i>The Law on Femicide and the Changes Made to the Crime of Mistreatment</i>	
	Alessandro Roiati	
	Ancora sul reato di femminicidio: limiti e prospettive di un diritto penale basato sul genere	131
	<i>Sobre el delito de feminicidio: límites y perspectivas de un derecho penal basado en el género</i>	
	<i>On the Crime of Femicide: Limits and Perspectives of a Gender-Based Criminal Law</i>	
	Valentina Badalamenti	
RESPONSABILITÀ DA REATO DEGLI ENTI	La Ley orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa.	181
RESPONSABILIDAD PENAL PERSONAS JURÍDICAS	Una lectura desde la perspectiva de las personas jurídicas	
CORPORATE CRIMINAL LIABILITY	<i>Legge Organica 5/2024, dell'11 novembre, sul Diritto di Difesa.</i>	
	<i>Una lettura dalla prospettiva delle persone giuridiche</i>	
	<i>Organic Law 5/2024, of 11 November, on the Right of Defense.</i>	
	<i>A Reading from the Perspective of Legal Entities</i>	
	Oliver Pascual Suaña	

QUESTIONI

DI DIRITTO PENALE

CUESTIONES

DE DERECHO PENAL

CRIMINAL LAW ISSUES

Dal dovere di <i>candor</i> del difensore anglosassone alla motivazione confutativa del giudice italiano: modelli di <i>accountability</i> ermeneutica a confronto	197
<i>Del deber de candor del defensor anglosajón a la motivación confutativa del juez italiano: comparación entre modelos de accountability hermenéutica</i>	
<i>From the Anglo-Saxon Defense Attorney's Duty of Candor to the Italian Judge's Rebuttal-Based Reasoning: Comparative Models of Hermeneutic Accountability</i>	
Mario Caterini	

Brevi spunti in tema di determinazione dei limiti temporali di applicabilità degli istituti penalistici e processual-penalistici	210
<i>Breves apuntes sobre la determinación de los límites temporales de aplicabilidad de las instituciones de derecho penal sustantivo y procesal</i>	
<i>Brief Remarks on the Determination of the Temporal Limits of Applicability of Substantive and Procedural Criminal Law Institutions</i>	
Alberto Aimi	

Premialità, rieducazione e giustizia riparativa nei reati di stampo mafioso	225
<i>Premialidad, reeducación y justicia restaurativa en los delitos de matriz mafiosa</i>	
<i>Rewarding, Rehabilitation and Restorative Justice in Mafia Crimes</i>	
Angela Laura Chiodo	

Il complesso rapporto tra esigenze sanzionatorie e valutazione del <i>pati</i> del reo	251
<i>La compleja relación entre las exigencias sancionadoras y la valoración del sufrimiento del infractor</i>	
<i>The Complex Relationship Between Sanctioning Requirements and Assessment of the Offender's Suffering</i>	
Andrea Fortunato	

RESPONSABILITÀ DA REATO DEGLI ENTI
RESPONSABILIDAD PENAL PERSONAS JURÍDICAS
CORPORATE CRIMINAL LIABILITY

181 La Ley orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa.

Una lectura desde la perspectiva de las personas jurídicas

Legge Organica 5/2024, dell'11 novembre, sul Diritto di Difesa.

Una lettura dalla prospettiva delle persone giuridiche

Organic Law 5/2024, of 11 November, on the Right of Defense.

A Reading from the Perspective of Legal Entities

Oliver Pascual Suaña

La Ley orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa. Una lectura desde la perspectiva de las personas jurídicas

*Legge Organica 5/2024, dell'11 novembre, sul Diritto di Difesa.
Una lettura dalla prospettiva delle persone giuridiche*

*Organic Law 5/2024, of 11 November, on the Right of Defense.
A Reading from the Perspective of Legal Entities*

OLIVER PASCUAL SUAÑA

*Profesor Asociado de Derecho Procesal en la Universidad de Valladolid. Abogado.
oliver.pascual@uva.es*

RESPONSABILITÀ DA REATO
DEGLI ENTI, DIRITTO DI DIFESA

RESPONSABILIDAD PENAL PERSONAS
JURÍDICAS, DERECHO DE LA DEFENSA

CORPORATE CRIMINAL LIABILITY,
RIGHT OF THE DEFENCE

ABSTRACTS

En el año 2024 entró en vigor en España la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa. El Texto, compilando los mandatos derivados de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y del Tribunal Constitucional Español, pretende servir de guía para que tanto los justiciables, como los operadores jurídicos, conozcan las derivaciones de este derecho fundamental, vertebrador del debido proceso. En este artículo, se analizan las principales implicaciones que contiene la Ley para las personas jurídicas, y cómo se están resolviendo en la práctica los interrogantes más relevantes en relación con el estatuto procesal de las corporaciones en su condición de parte pasiva del proceso penal.

Nel 2024 è entrata in vigore in Spagna la Legge Organica 5/2024, dell'11 novembre, sul Diritto di Difesa. Il testo, che compendia i principi derivanti dalla giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell'uomo e del Tribunale costituzionale spagnolo, intende fungere da guida affinché sia i soggetti coinvolti nel processo sia gli operatori del diritto possano conoscere le articolazioni di questo diritto fondamentale, cardine del giusto processo. Nel presente articolo si analizzano le principali implicazioni della legge per le persone giuridiche e si esamina come, nella prassi, vengano risolte le questioni più rilevanti relative allo statuto processuale delle società nella loro qualità di parte passiva nel procedimento penale.

In 2024, Organic Law 5/2024, of 11 November, on the Right of Defence entered into force in Spain. The Act, consolidating the mandates derived from the case law of the European Court of Human Rights and the Spanish Constitutional Court, aims to serve as a guide so that both litigants and legal practitioners may understand the implications of this fundamental right, which constitutes a cornerstone of due process. This article analyses the principal implications of the Act for legal persons and examines how the most relevant issues concerning the procedural status of corporations, in their capacity as defendants in criminal proceedings, are being addressed in practice.

SOMMARIO

1. Introducción. – 2. Principales novedades de la Ley del Derecho de Defensa. – 3. Aplicabilidad de la Ley del Derecho de Defensa a las personas jurídicas. – 4. El asesoramiento previo al inicio del procedimiento judicial (artículo 3 de la Ley del Derecho de Defensa). Relevancia en la defensa material de las personas jurídicas. – 5. El derecho a ser informado de la acusación, según el artículo 3.3 de la Ley de Derecho de Defensa. Problemas prácticos en la aplicación del artículo 119 LECrim. – 5.1. La primera comparecencia de la persona jurídica. – 5.2. Situación de conflicto de interés. – 6. El derecho a no inculparse de las personas jurídicas (artículo 3.3 de la Ley de Derecho de Defensa). – 6.1. El reconocimiento del derecho en favor de las personas jurídicas. – 6.2. Extensión subjetiva del derecho a no inculparse de las personas jurídicas. – 6.3. Ámbito objetivo del derecho a no inculparse de las personas jurídicas. Especial referencia a los canales de denuncias. – 7. Presunción de inocencia de las personas jurídicas. La “carga de la prueba” respecto a la idoneidad y eficacia del modelo de prevención penal. – 8. Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional. – 9. Personas jurídicas y asistencia jurídica gratuita. – 10. Conclusiones.

1.

Introducción¹.

En España, en 2025, se cumplieron quince años desde la derogación del conocido aforismo *societas delinquere non potest*. Y, lo que es más importante a los efectos de este trabajo, diez años desde que se produjera la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (“CP”) que introdujo los modelos de prevención penal como causa de exoneración de la responsabilidad criminal de los sujetos colectivos.

La conjugación de esos aniversarios y, sobre todo, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (“Ley del Derecho de Defensa”), sirven como excusa perfecta para este trabajo.

No obstante, para no generar una expectación inmerecida, conviene realizar la misma *confesión* que de forma velada consta en el apartado I del Preámbulo de la Ley del Derecho de Defensa: este texto es, en buena medida, una compilación de la jurisprudencia emanada del TEDH y el TC que ha ido reconociendo las distintas manifestaciones del derecho de defensa.

De este modo, este artículo se centrará en referir los principales problemas con que se encuentran las personas jurídicas en el ejercicio del derecho de defensa y sus derechos instrumentales.

2.

Principales novedades de la Ley del Derecho de Defensa.

Antes de señalar las principales menciones que contiene la Ley, en relación con las personas jurídicas, resulta pertinente realizar una breve alusión a las novedades más relevantes que trae esta Ley, vieja aspiración, principalmente, de la abogacía institucional española.

En el ámbito de la confidencialidad, la Ley estipula que las comunicaciones entre letrados son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio ni tendrán valor probatorio. Se solventa así la problemática existente hasta la fecha, que provocaba que tales comunicaciones sí que pudieran ser empleadas en el seno de procedimientos judiciales, sin perjuicio de las consecuencias deontológicas que ello pudiera acarrear para el letrado que las hubiera aportado (artículo 16).

La Ley refuerza los derechos de los clientes a recibir información sobre costes y sus derechos dentro de un proceso judicial, promoviendo la transparencia en la relación abogado-cliente (artículos 6 y 15). Las hojas de encargo o documentos similares ganan así más peso en la relación entre el letrado y su defendido.

Respecto a los honorarios, la norma permite a los Colegios de Abogados elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas (artículo 6).

Como novedad más relevante a los efectos del tema que aquí ocupa, se amplía la justicia

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación I+D+ i “Proceso Penal y Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: Garantías, Cooperación Transfronteriza y Digitalización”, PID2023-152074NB-I00, codirigido por las Profesoras Coral Arangüena Fanego y Montserrat de Hoyos Sancho. Este texto, en buena medida, fue la ponencia expuesta por el que suscribe en el “Congreso Internacional Necesidades y Urgencias de la Justicia en la UE”, celebrado el 20 y 21 de noviembre de 2025 en un marco inmejorable: la Sala de Vistas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

gratuita a las personas jurídicas (disposición final tercera).

Por último, y como uno de los aspectos más criticados, la norma posibilita que se extienda la obligación de prestar el turno de oficio a todos los letrados colegiados (artículo 13).

En resumen, la Ley no contiene novedades que influyan sustancialmente en el ejercicio del derecho de defensa ante los Tribunales de justicia, aunque incide positivamente en aspectos periféricos relativos al ejercicio de la abogacía.

3. Aplicabilidad de la Ley del Derecho de Defensa a las personas jurídicas.

La aplicabilidad del texto a los sujetos colectivos no genera dudas, aunque cabe recordar que este reconocimiento pleno de los derechos procesales de las personas jurídica ha carecido de unanimidad incluso en textos normativos relativamente recientes.

En el apartado II del Preámbulo de la Ley constan enunciadas diversas Directivas de la UE.

La primera que se refiere, Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, excluyó expresamente de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas, al considerarlo “premature”, y ello sin perjuicio de que la evolución determinara la necesidad de la intervención de la UE (considerandos 14 y 15).

La Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales, por su parte, hablaba genéricamente de personas, sin especificar solo las físicas (como sí hace la Directiva de la presunción de inocencia), motivo por el cual se ha considerado de aplicación a los entes colectivos.

De forma similar, la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, no excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas.

Las Directivas antedichas son una muestra de la inexplicable indefinición en que se mueve la normativa comunitaria respecto a su extensión a las personas jurídicas. En palabras de DE HOYOS SANCHO² “*si se va a necesitar cooperación judicial para investigarles/enjuiciarles/ejecutar penas, sanciones o multas, debería existir un consenso expresamente vinculante acerca de las garantías procesales mínimas que deben operar en los Estados miembros del “espacio de libertad, seguridad y justicia”*”.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 48.2, garantiza el respeto de los derechos de la defensa a todo acusado, no distinguiendo entre personas físicas y jurídicas, lo que provoca, por lo tanto, su extensión a los sujetos colectivos.

El TEDH³ se ha mostrado partidario del reconocimiento a las corporaciones de las garantías procesales recogidas en el art. 6 CEDH, referido al derecho a un proceso justo.

No obstante, en relación con una de las derivaciones más relevantes del derecho de defensa – el derecho a no autoincriminarse – el TJUE se pronunció en la Sentencia de 18 de octubre de 1989, *Caso Orkem c. Comisión Europea*, confirmando la doctrina vigente respecto de la obligación de colaboración de las empresas imputadas, rechazando expresamente que aquellas tuvieran un derecho a guardar silencio. Tan sólo les confería la posibilidad de negarse a contestar a aquellas preguntas que impliquen un reconocimiento de los hechos objeto de enjuiciamiento.

La Ley del Derecho de Defensa confirma expresamente (artículo 2) que resulta de aplicación a las personas jurídicas.

² DE HOYOS SANCHO (2017), p. 58.

³ Vid. SsTEDH, *San Leonard Band Club V. Malta*, de 29 de julio de 2004 (solicitud 77562/01); o Sentencia *Gazeta Ukraina – Tsentri v. Ucrania*, de 15 de julio de 2010 (solicitud 16695/04).

4.

El asesoramiento previo al inicio del procedimiento judicial (artículo 3 de la Ley del Derecho de Defensa). Relevancia en la defensa material de las personas jurídicas.

El artículo 3 de la Ley del Derecho de Defensa señala en su apartado 1 que el derecho de defensa comprende, entre otros aspectos, “*el asesoramiento previo al eventual inicio de estos procedimientos*”.

En el caso de las personas jurídicas, como ya se tiene dicho⁴, los actos defensivos que despliegue antes del proceso se antojan claves para lograr la exoneración de su responsabilidad penal. Para la consecución de su objetivo absolutorio, es ineludible, como premisa, que la empresa desarrolle su objeto social como si su imputación en un procedimiento criminal fuera solo cuestión de tiempo.

La principal actuación defensiva de la persona jurídica, que resulta constitutiva de su defensa material, tiene que ver la con la implantación y puesta en marcha de un modelo de prevención penal que debe reunir los requisitos que consigna el artículo 31 bis.5 del CP, es decir:

deberá incluir un mapa de riesgos, en el que se identifiquen las actividades de la persona jurídica en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

fijará los procedimientos de formación de la voluntad societaria en relación con esos riesgos mapeados;

dispondrá de los recursos financieros necesarios para la evitación delictiva;

impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención, esto es, contará con un canal de denuncias;

establecerá un sistema disciplinario que castigue el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo;

y, por último, realizarán una verificación y actualización periódica del modelo de prevención penal.

Por lo tanto, todas estas actuaciones del ente, en tanto se realicen por un abogado (interno o externo, el artículo 39 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española “elimina” la distinción, aunque la Ley del Derecho de Defensa nada dice a este respecto), son ya derecho de defensa, autodefensa de la persona jurídica pues, aunque inciden desde un punto de vista corporativo en la generación de una cultura de cumplimiento del Derecho, tienen como objetivo último la obtención de la exención de la responsabilidad criminal del ente.

Lo anterior implica que la protección jurisdiccional contemplada en esta Ley, según el artículo 12, y la confidencialidad de las conversaciones entre el ente y el profesional del derecho encargado de la instauración del modelo de organización y gestión penal (artículo 16), resultan también de aplicación a la propia elaboración del programa de cumplimiento normativo penal, reforzando así la posición doctrinal que defiende el derecho de la persona jurídica a negarse a cumplir los requerimientos judiciales de aportación en autos del modelo de prevención penal⁵.

5.

El derecho a ser informado de la acusación, según el artículo 3.3 de la Ley de Derecho de Defensa. Problemas prácticos en la aplicación del artículo 119 LECrim.

5.1.

La primera comparecencia de la persona jurídica.

El artículo 3.3 de la Ley de Derecho de Defensa consagra el derecho a ser informado de la acusación. Desde luego, punto de partida del ejercicio efectivo de este derecho es que el sujeto pasivo del proceso conozca los hechos delictivos que se le atribuyen. Tal y como ha recordado el TEDH, la información debe ser realmente recibida por el acusado, no siendo suficiente una

⁴ PASCUAL SUAÑA (2024), p. 81.

⁵ MAGRO SERVET (2023)

presunción legal de recepción⁶.

No obstante, en la investigación de las personas jurídicas se están produciendo problemas en la *praxis*⁷ que orillan este derecho.

De acuerdo con el *iter* marcado por el artículo 119 LECrim, y una vez emitida la resolución judicial que, de forma autónoma o simultánea a la persona física, acuerde la imputación de la persona jurídica, se deberá remitir la citación al domicilio social⁸ de la entidad, para que designe en autos un representante especial, un abogado, y un procurador que ostente su representación procesal, advirtiéndole que si no nombra un representante especial se entenderán las actuaciones con el abogado y el procurador.

La comparecencia prevista en el artículo 775 LECrim se practicará así con el representante especial, asistido del abogado, y si no acude o no se nombra a la persona física que encarnará al sujeto colectivo, se seguirá en exclusiva con el letrado. Si la persona jurídica no señala letrado o procurador se procederá a la designación de oficio.

En este acto se informará a la persona jurídica de los hechos punibles que se le achacen, lo cual, según la letra c) del artículo 119 LECrim, se materializará por escrito o, como ocurrirá en la mayoría de las ocasiones, con la entrega de la copia de la denuncia o querrela presentada.

5.2.

Situación de conflicto de interés.

Pese a la claridad del artículo 119 LECrim, la realidad en las actuaciones ante las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia, es muy distinta. Es harto frecuente que esa comparecencia no se efectúe con el representante especial, sino con el representante legal de la entidad, que no es lo mismo.

La cuestión carecería de relevancia si no fuera porque en muchas ocasiones, la persona física a la que, al menos inicialmente, se le atribuye la comisión material del ilícito es el propio representante legal de la entidad – administrador único o solidario de la empresa –, en un automatismo propio de periodos anteriores a la promulgación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en que resultaba de aplicación el artículo 31 CP⁹, generando así la situación de conflicto en que el autor del delito, persona física, y el representante de la persona jurídica en autos son la misma persona.

Para GASCÓN INCHAUSTI¹⁰ la existencia de este riesgo, y la voluntad de sortearlo, es lo que motivó que el legislador acordara que la citación fuera dirigida “*directamente a la persona jurídica en cuanto tal, y no a su representante legal, sin perjuicio de que, una vez recibida la citación, ésta se deba hacer llegar a la persona a quien corresponda tomar las decisiones subsiguientes*”.

No obstante, es frecuente que la citación para que la persona jurídica sea oída se dirija directamente al representante legal o que, aunque direccionándose correctamente al domicilio social, se permita que la misma persona que comparece como persona física autora material de los hechos, si tiene la condición de representante legal de la entidad intervenga igualmente como representante especial de la entidad¹¹.

Como apuntaba MAZA MARTÍN¹², el conflicto “procesal” entre la persona física y la jurídica ha sido buscado por el legislador para lograr el mejor esclarecimiento de la verdad material. Amén de la búsqueda de evitar la propia condena, las principales causas del conflicto procesal, según señala NEIRA PENA, son el sistema de atenuantes¹³, así como el régimen de imposición de multas y responsabilidad civil¹⁴, que pueden provocar que cada uno de los imputados bus-

⁶ Decisión de la Comisión c. Italia, de fecha 11 de mayo de 1988.

⁷ NAVARRO MASSIP (2020).

⁸ La ausencia de un domicilio conocido provocará, según el artículo 839 bis LECrim, la llamada a la persona jurídica por requisitorias.

⁹ “1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obra.

2. En estos supuestos, si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó.”

¹⁰ GASCÓN INCHAUSTI (2012), p. 95.

¹¹ Niegan que el representante legal pueda ostentar la condición de representante especial, entre otros, DE LA FUENTE HONRUBIA (2004) p. 162; PÉREZ GIL (2011), p. 587; o NEIRA PENA (2021), p. 408-411.

¹² MAZA MARTÍN (2012), p. 9.

¹³ NEIRA PENA (2018), p. 43.

¹⁴ NEIRA PENA (2018), p. 43-44.

que “empujar” a la condena al resto de intervinientes.

Pero ello, se añade, nada tiene que ver con el conflicto de interés que se produce como consecuencia de la defectuosa interpretación que están dando los Tribunales a la primera comparecencia de las personas jurídicas.

Aunque un fiel seguimiento de los preceptos societarios referidos al deber de lealtad¹⁵ eliminaría o mitigaría sustancialmente el riesgo de conflicto, dado los especiales intereses en juego sería una quimera pensar que las normas mercantiles van a servir como salvaguarda de los intereses procesales de la persona jurídica.

Consciente de este peligro, la STS núm. 154/2016 de 29 de febrero, ya refirió que dejar en manos de quién se sabe autor del delito originario la representación de la persona jurídica puede suponer una intolerable limitación del ejercicio de su derecho de defensa del ente. Precisamente, la doble condición de persona física investigada, y representante especial de la persona jurídica es la que provocó que el TS, en Sentencia núm. 123/2019, de 8 de marzo, acordara la nulidad de actuaciones por el conflicto de interés concurrente.

Como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada, los propios profesionales que representen y asistan a los sujetos investigados deben velar por evitar defender a partes que se hallen en contraposición. Expresamente se refiere a esta cuestión el artículo 19.2 de la Ley del Derecho de Defensa, en virtud del cual los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto.

6. El derecho a no inculparse de las personas jurídicas (artículo 3.3 de la Ley de Derecho de Defensa).

6.1. El reconocimiento del derecho en favor de las personas jurídicas.

El artículo 3.3 de la Ley del Derecho de Defensa contempla el derecho a no declarar contra uno mismo, y a no confesarse culpable. Del mismo modo, el artículo 10.p refiere como derecho ante los Tribunales “*En los procedimientos penales y sancionadores, a guardar silencio como parte de la presunción de inocencia, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.*”

La aplicabilidad del derecho a no inculparse a las personas jurídicas era uno de los interrogantes doctrinales antes de la entrada en vigor del régimen sustantivo de responsabilidad penal de los entes colectivos. La incógnita fue resuelta con el artículo 409 bis LECrim, cuyo párrafo primero *in fine* reconoce que a la declaración de la persona jurídica como investigada le será de aplicación los derechos a guardar silencio, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable. Con idéntico tenor se pronuncia el artículo 787 bis LECrim.

Como ya se ha adelantado *ut supra*, desde una perspectiva europea el reconocimiento de este derecho a las personas jurídicas no es tan nítido. La extensión de las prerrogativas del artículo 6 del CEDH a las personas jurídicas consta en diversas resoluciones ya citadas del TEDH. Por su parte, el TJUE niega que le sea extensible a las personas jurídicas con la “amplitud” que consta respecto a las personas físicas.

Acudiendo a la situación de otros países¹⁶, destaca lo resuelto por el Tribunal Constitucional Federal alemán¹⁷, aseverando que derecho a no autoincriminarse sólo es aplicable a las personas físicas, al ligar este derecho a la dignidad humana.

¹⁵ A ellos se refiere, como guía de la actuación del legal representante, GASCÓN INCHAUSTI (2012) p. 91. Más, si cabe, con la modificación operada en la Ley de Sociedades de Capital por mor de la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. Este texto ha dado una nueva redacción al artículo 225.1, de tal forma que los administradores deberán desempeñar su cargo subordinando su interés particular al de la empresa.

¹⁶ Las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros de la UE sobre el derecho a no inculparse provocan, según ARANGÜENA FANEGO (2019) que quepa “*exportar/exigir nuestro propio estándar de garantías en todos los requerimientos de cooperación judicial que se reciban en España de otros Estados miembros en relación con medidas de investigación, cautelares o de ejecución.*”

¹⁷ BVerfGE 95, 220 de 1997.

6.2. *Extensión subjetiva del derecho a no inculpinarse de las personas jurídicas.*

Desde un punto de vista subjetivo, la determinación de los miembros de la persona jurídica que pueden argüir el derecho a no inculpinarse de la corporación para negarse a colaborar con las autoridades es uno de los puntos candentes una vez consagrado la aplicabilidad de esta prerrogativa a las entidades.

La cuestión tiene una alta incidencia para las investigaciones en entornos empresariales, en los que será enormemente complicado el esclarecimiento de la verdad si no se cuenta con cierta colaboración de sujetos pertenecientes a la empresa imputada.

Según el criterio del que suscribe, la visión que mejor se ajusta a la ratio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es la que extiende el derecho a las personas incluidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 31 bis CP, esto es, representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

En efecto, si el injusto de las corporaciones es el defecto organizativo, el alcance subjetivo del derecho a no inculpinarse de la persona jurídica debe coincidir exactamente con aquellos sujetos que tienen en su mano el debido control empresarial¹⁸.

6.3. *Ámbito objetivo del derecho a no inculpinarse de las personas jurídicas. Especial referencia a los canales de denuncias.*

Es preciso determinar los documentos de la persona jurídica a los que resulta de aplicación este derecho.

La cuestión no puede afrontarse desde otro prisma que el empleado para las personas físicas que, según la jurisprudencia del TEDH, pueden ser requeridas a la aportación de documentos, incluso con el apercibimiento de imposición de sanciones, cuando los soportes compelidos vengan determinados *ex lege*¹⁹.

Lógicamente, como resulta incontrovertido también para las personas físicas, no se puede obligar a la persona jurídica, so pena de sanción, a efectuar declaraciones con contenido autoincriminatorio.

Los anteriores parámetros se deben proyectar hacia el ámbito de los modelos de prevención penal y, especialmente, por su relevancia en el posible ulterior proceso, a las investigaciones internas que realice la persona jurídica cuando tenga conocimiento de la comisión de un ilícito en su seno.

La extensión del derecho a no inculpinarse a los canales de denuncias, y a los soportes generados en su virtud, había sido reconocida jurisprudencialmente, si bien el panorama puede haberse visto alterado como consecuencia de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción²⁰.

Como ejemplo previo a la entrada en vigor del indicado texto, en el seno del procedimiento penal seguido, entre otros sujetos, frente a la entidad ABENGOA, S.A, por el supuesto falseamiento de las cuentas anuales de la sociedad relativas a los ejercicios 2013 a 2016 (artículo 282 bis CP), el Juzgado Central de Instrucción nº2 requirió a ABENGOA, S.A. para que

¹⁸ ECHARRI CASI (2023), p. 27 propone “*ampliar el derecho a la no autoincriminación en favor de aquellas personas físicas vinculadas al ente colectivo, que pueden ser asimismo, objeto de requerimientos de todo tipo, ya para la aportación de documentos, u otras fuentes de prueba.*”

¹⁹ STEDH de 17 de diciembre de 1996, *Saunders c. Reino Unido*. ECLI:CE:ECHR:1996:1217JUD001918791. Contados *grosso modo* los antecedentes fácticos, el Sr. Saunders era el director y jefe ejecutivo de Guinness. En 1986, la empresa competía con otra mercantil pública para encargarse de una tercera entidad, resultando Guinness victoriosa principalmente a resultas de un aumento “artificial” de su cotización en bolsa, que cayó repentinamente justo tras la formalización de la operación. Estos hechos motivaron el inicio de una investigación contra la empresa, promovida por el Secretario de Estado de Comercio e Industria, en el marco de la cual entrevistaron al Sr. Saunders, en presencia de sus abogados, en nueve ocasiones. La transcripción de esas entrevistas y los documentos obtenidos como resultado de las transcripciones fueron remitidos a la Policía y, posteriormente, el Sr. Saunders fue acusado ya en el marco de un proceso penal de numerosos delitos relacionados con la operación ilegal de apoyo a las acciones, siendo condenado a cinco años de prisión.

²⁰ Trasposición de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (“Directiva *Whistleblower*”).

aportara las denuncias recibidas mediante su canal de denuncias, y los expedientes de tramitación generados.

Resolviendo el recurso de apelación formulado por la defensa corporativa frente a tal interposición, el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sección 4ª), núm. 391/2021 de 1 de julio de 2021, hace un exhaustivo repaso a la jurisprudencia del TEDH antecitada, señalando que estarían amparados los documentos internos procedentes del “canal de denuncias” de las empresas en los que consten los hechos denunciados y los resultados de las investigaciones internas que, voluntariamente haya llevado a cabo la entidad.

No obstante, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción ha establecido en su artículo 26, apartado 1, la obligación de contar con un libro – registro de informaciones, y de las investigaciones incoadas.

De este modo, ya sí, existe un precepto que establece la obligatoriedad de contar con un canal de denuncias. Aplicando lo dicho hasta el momento, los canales de denuncias podrían no estar ya protegidos por el derecho a no inculparse.

Esta exigencia es potencialmente contraria al derecho a no inculparse cuando la corporación pueda ser responsable penal del delito cometido en su seno. Podría suponer, en definitiva, que se esté compeliendo a la entidad a aportar documentos con lo que contribuir a su propia condena. Según criterio del que suscribe, estaría justificado que la persona jurídica se niegue a la entrega del material recabado mediante el canal de denuncias cuando la conducta punible realizada por la persona física tenga posible encaje en alguno de los delitos que, según la Parte Especial del CP, pueden causar la responsabilidad criminal de las personas jurídicas²¹.

Concitando esta exigencia normativa, y el derecho objeto de estudio, VELASCO NÚÑEZ²² conceptúa el deber de llevar un registro interno de las denuncias como una obligación “*de medio, pero no sobre su resultado. De manera que lo obligado es tener canales internos de denuncias —continente—, pero no de aportar su contenido, salvo que se haga libre y voluntariamente*”.

Si se impusiera la entrega de los documentos aun habiendo riesgo de que ello perjudique la defensa de la corporación, se estaría ante un auténtico “juego sucio” del Estado: por un lado, bajo la amenaza penal, se “obliga” a la empresa a contar con un modelo de prevención penal, en el que los canales de denuncias son uno de los elementos troncales; por otro, se utilizan los documentos que ella misma ha recabado y generado para condenarla.

En todo caso, para evitar cualquier controversia al respecto, es recomendable que en estas fases tan anteriores al inicio de un hipotético proceso penal intervengan letrados, externos a la entidad, con las consiguientes ventajas que comporta el secreto profesional.

La intervención de sujetos ajenos a la organización, en cuanto a la gestión de los canales internos, viene expresamente prevista tanto en la Directiva *Whistleblower* (artículo 8.5) como en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (artículo 15 y 32).

La independencia, confidencialidad y la objetividad en la tramitación de las denuncias, son algunos de los argumentos que, junto con el secreto profesional, justifican la atribución de las indagaciones internas a profesionales ajenos a la entidad.

7.

Presunción de inocencia de las personas jurídicas. La “carga de la prueba” respecto a la idoneidad y eficacia del modelo de prevención penal.

El artículo 3.3 de la Ley del Derecho de Defensa contempla, como no, el derecho a la presunción de inocencia.

La STS núm. 154/2016 de 29 de febrero, asumió sin ambages que la presunción de inocencia asiste a la persona jurídica “*de igual forma*” que a las personas físicas que son objeto de un proceso.

Asentado su reconocimiento en favor de los entes colectivos²³ lo cierto es que su estudio

²¹ LIÑÁN LAFUENTE (2023), p. 7 o ECHARRI CASI (2023).

²² VELASCO NÚÑEZ (2022).

²³ Asunción matizada por algunos autores, como DEL MORAL GARCÍA MARTÍN (2021), p. 44-45, para quién, aunque en efecto resulta predicable la presunción de inocencia para las personas jurídicas, no puede olvidarse (dice) que “*una condena penal de una persona jurídica*

y aplicabilidad respecto a las personas jurídicas no guarda diferencias destacables en comparación con las personas físicas, más allá de las especiales características derivadas de la *complejidad* de la responsabilidad jurídica de las personas jurídicas, esto es, el necesario delito presupuesto de la persona física, unido al defecto organizativo del ente. Es decir, en palabras de PILLADO GONZÁLEZ ²⁴, la prueba de cargo suficiente para sustentar una sentencia condenatoria frente a la persona jurídica, compatible con la presunción de inocencia, será aquella que permita atestiguar no solo “*el delito cometido por la persona física al amparo del art. 31 bis CP, sino también la ausencia de las medidas del debido control en cuanto elemento fundamental de la responsabilidad penal de la persona jurídica*”.

De lo aseverado se puede extraer, según se defiende aquí, que la presunción de inocencia queda enervada cuando se acreditan los elementos de cargo, sin que sea necesario además que la acusación atestigüe la no concurrencia de los elementos que permiten sostener la eximente de *compliance*.

El debate sobre la “carga” de la prueba referida a la existencia, implantación y eficacia de los modelos de prevención penal, así como del resto de elementos obstativos a la responsabilidad penal de la persona jurídica, es solo un reflejo más de las distintas posiciones doctrinales sobre el sistema punitivo positivizado para las corporaciones.

La diatriba la plantea certeramente SILVA SÁNCHEZ ²⁵: “*la naturaleza y la carga de la prueba de la llamada eximente de compliance dependen, en primer lugar, del modelo de atribución de responsabilidad en el que se enmarquen; y, en segundo lugar, ya dentro del modelo del hecho propio, en su ubicación sistemática dentro de la teoría del “delito” (mejor: fundamentos de la responsabilidad) de la persona jurídica*”.

La cuestión, por lo tanto, reside en establecer, primero, si el modelo de prevención penal y el resto de los requisitos exigidos por los apartados 2 (para ilícitos cometidos por sujetos apicales) y 4 (aplicable cuando el delito base se atribuye a subordinados) del artículo 31 bis CP, necesarios para que la persona jurídica quede exenta de responsabilidad, se relacionan con el injusto de la persona jurídica – es decir, son parte de la conducta típica y antijurídica que contempla la norma penal – o, en su caso, con la culpabilidad del ente.

Como segunda etapa, y casi como una consecuencia automática de la anterior, se debe determinar a quién le corresponderá acreditar la aprobación de un modelo de prevención idóneo y eficaz, así como su correcta implantación.

La *penúltima* corriente naturalizaba el *compliance program* como una causa de exención de responsabilidad criminal, en sintonía con las establecidas en los artículos 19 y 20 CP, y que permitiría descartar (en esto no se ponen de acuerdo los autores que asumen este parecer) la antijuridicidad ²⁶ o la culpabilidad ²⁷ del ente. Entrarían aquí los tratadistas que identifican el defecto de organización como la culpabilidad de la persona moral ²⁸; y aquellos que, en una propuesta ecléctica, defienden que la ausencia del debido control es la conducta típica que prevé el artículo 31 bis CP y que la culpabilidad consistiría en la ausencia de cultura de cumplimiento de la legalidad.

La consecuencia derivada de esta postura es que sería a la defensa a quien le incumbiría probar el cumplimiento de las condiciones para la exoneración establecidas por el artículo 31 bis CP (aptdos. 2 y 4), entre las que destaca la implantación del modelo de organización y gestión de riesgos penales.

Ya en el voto particular concurrente de la STS núm. 154/2016 de 29 de febrero, los magistrados signatarios configuran los instrumentos para la prevención de delitos como causas de exención de responsabilidad, excluyentes de la culpabilidad del ente y que, como tales, deberán ser acreditadas por la defensa.

Su opinión resulta coherente con el criterio jurisprudencial consolidado que propugna

encierra algo muy diferente de la condena de una persona física. No es lo mismo. Dicho de forma directa y muy simple: el derecho penal de personas físicas lleva a personas a la cárcel, las priva de libertad. El derecho penal de personas jurídicas solo administra sanciones con contenido económico, sin afectación de otros derechos personalísimos. Es derecho penal, sí... pero menos.”

²⁴ PILLADO GONZÁLEZ (2019), p. 1111.

²⁵ SILVA SÁNCHEZ, pág. 4. También en el sentido de enlazar el análisis de las condiciones para la exención, con la teoría jurídica del delito, GONZÁLEZ CUSSAC (2019), p. 598.

²⁶ DE LA MATA BARRANCO, p. 91.

²⁷ GÓMEZ-JARA DÍEZ (2016). Como recuerda CUERDA RIEZU (2014), p. 5, las eximentes “*excluyen el cumplimiento de alguno de los requisitos genéricos del delito (antijuridicidad, culpabilidad y, dentro de esta última, la imputabilidad) y por lo tanto también excluyen la existencia del delito o, lo que es lo mismo, excluyen la responsabilidad criminal.*”

²⁸ GÓMEZ TOMILLO (2016), p. 3.

como carga de la defensa la prueba de las circunstancias eximentes²⁹.

La caracterización del modelo de prevención como una causa de exención tiene importantes adeptos entre los analistas que más se han ocupado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España. Para DEL MORAL GARCÍA MARTÍN, magistrado del Alto Tribunal adherido al voto particular de la Sentencia núm. 154/2016, “la carga de alegar su existencia y presentarlo [el plan de cumplimiento, se refiere] corre de cuenta de la empresa”³⁰.

Precisamente DEL MORAL GARCÍA MARTÍN es Ponente en la STS núm. 298/2024, de 8 de abril, que parecía consolidar el criterio ya esbozado en el voto particular antes indicado.

En el F.D.4º, la resolución comienza asentando la posición de la Sala respecto a los aspectos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con la expresa intención de huir de debates dogmáticos, consignando la Sentencia una serie de conclusiones que, así contadas, resultan aceptables tanto por los defensores del sistema de autorresponsabilidad de las personas jurídicas, como por los que abogan por un sistema de responsabilidad vicarial o por transferencia. Afirma el TS que la responsabilidad penal de los entes colectivos requiere, acumulativamente, un elemento nuclear positivo (responsabilidad de un directivo o empleado del ente); uno normativo (que se trate de uno de los delitos que expresamente se contemplan para las personas jurídicas, en la Parte Especial del CP); otro negativo (“que no este implantado un plan de cumplimiento eficaz que haya tenido que ser burlado para la actuación delictiva del agente”) y, además, uno que denomina accesorio, consistente en que el delito ha de generar un beneficio directo o indirecto a la persona jurídica.

Respecto al elemento negativo, dice la resolución que la carga de su alegación y prueba, como factor excluyente de la responsabilidad penal, será de la defensa. Apunta el Alto Tribunal que del mismo modo que no es contrario a la presunción de inocencia, por ejemplo, conjeturar la imputabilidad de los acusados personas físicas, o la inexistencia del carnet de conducir o permiso de armas cuando estamos ante delitos de conducción sin permiso, o tenencia ilícita de armas (en esos supuestos, recuerda, no hace falta un documento oficial que acredite que no se cuenta con esas autorizaciones administrativas), no se puede pretender que, bajo la excusa de la presunción de inocencia, deba partirse de que todas las empresas cuentan con un programa de cumplimiento normativo penal.

Aunque el anterior criterio parecía ya el definitivo, recientemente el Tribunal Supremo ha parecido dar un *nuevo giro* con las STS núm. 768/2025 de 25 de septiembre y la núm. 836/2025 de 14 de octubre.

La Sentencia núm. 768/2025 de 25 de septiembre, afirma: “En la medida en que el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo, la vigencia del derecho a la presunción de inocencia impone que el Fiscal no se considere exento de la necesidad de acreditar la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión.” Con idéntico tenor se pronuncia la posterior 836/2025 de 14 de octubre.

Frente a estos vaivenes, son varios los motivos que sustentan la corrección de la postura de la STS núm. 298/2024, de 8 de abril, a la que sin duda se adhiere el que suscribe:

La propia literalidad del artículo 31 bis CP (“... la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones ...”) se asemeja en buena medida al artículo 20 CP (“Están exentos de responsabilidad criminal...”). A mayor abundamiento, no puede olvidarse que el legislador español pretendió *calcar* el modelo italiano, que establece en el inciso final del artículo 6.1 del Decreto Legislativo 8 giugno 2001, n. 231 que “l’ente non risponde se prova che”³¹.

El segundo y más importante motivo es la propia *ratio* de la introducción de la responsabilidad criminal de los entes colectivos. Si, como parece claro, el legislador³² pretendía fomentar

²⁹ Así, refiere la STS núm. 277/2014 de 7 abril: “Como regla general, la presunción de inocencia no extiende su tutela con la misma amplitud a las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal, por lo que, en principio, según afirmación tónica de la jurisprudencia, estas circunstancias han de estar tan acreditadas como el hecho delictivo. Todo ello sin perjuicio de que cuando la defensa consiga introducir una base razonable acerca de la concurrencia de una circunstancia eximente, pueda ésta ser acogida”.

³⁰ DEL MORAL GARCÍA MARTÍN (2019), p. 537.

³¹ Apunta GIMENO BEVÍA (2014), p. 301 que, en relación a esta atribución probatoria a cargo de las personas jurídicas “El TS de dicho país, sin embargo, considera que la regulación contenida en el referido Decreto, de un lado, no es contraria al principio de igualdad, ni al derecho de defensa y, por otro, no ocasiona un traslado de la carga de la prueba, ya que le corresponde, ante todo, a la Fiscalía probar la existencia de la infracción penal por personas que ostentan puestos de alta responsabilidad.” Refiere el autor (nota al pie 795) la resolución de la Corte Suprema italiana, Cass.Pen., Sez. VI, 18 febbraio 2010, n. 27735.

³² CAAMAÑO DOMÍNGUEZ (2012), señalando como motivos de la reforma la consolidación de los fines preventivo-generales, para combatir

la autorregulación empresarial, estimulando que fuera la propia persona jurídica la que estableciera las medidas para la prevención, evitación y reacción ante ilícitos, sería incongruente que el Estado *reasumiese* parcialmente esa carga en el momento de ejercer el *ius puniendi* teniendo que acreditar la no implantación del modelo de organización y gestión.

En tercer lugar, debe traerse a colación el principio de facilidad probatoria³³ que, aunque propio del proceso civil, resulta de absoluta aplicación en este tipo de litigios. La persona jurídica es quien mejor tiene en su mano la acreditación de la implantación del modelo de prevención penal, por lo que se escaparía de la lógica procesal más básica que se asignara la carga de su prueba precisamente a la parte actora, que no tiene acceso directo al mismo³⁴.

Le compete así al sujeto colectivo, sin duda, una *affirmative defense*³⁵ destinada a constatar los hechos impositivos de la atribución delictiva.

8. Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.

El artículo 16 de la Ley del Derecho de Defensa establece en su apartado 1 que todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial. Por su parte, el apartado 5 consagra el secreto profesional y, con ello, la inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa, así como la dispensa de prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.

La confidencialidad de las conversaciones abogado – cliente forma parte del núcleo del derecho de defensa. Al respecto, señala el TEDH³⁶ que, si un abogado no puede reunirse con su cliente sin vigilancia, o no puede recibir información confidencial, su asistencia perdería gran parte de su utilidad.

No generando dudas que, al igual que el derecho de defensa se extiende a las personas jurídicas, así mismo les resulta de aplicación la confidencialidad de las conversaciones mantenidas con su letrado, debe comenzarse por determinar las comunicaciones de qué miembros (personas físicas) de la entidad se hallan afianzadas por el secreto profesional.

Analizando la jurisprudencia de Estados Unidos, GIMENO BEVÍA³⁷ apunta las tres grandes teorías existentes sobre los sujetos de la organización amparados bajo la confidencialidad del ente:

La primera es la conocida como “*The Control Group Test*”, en virtud de la cual los miembros de la persona jurídica protegidos son los pertenecientes al grupo de decisión de la entidad³⁸.

La segunda teoría, conocida como “*The Subject Matter Test*”, nació ante la constatación de que “*The Control Group Test*” dejaba fuera del ámbito de aplicación del secreto a miembros cuyas comunicaciones era necesario preservar para asegurar la correcta protección de la confidencialidad del ente. Para esta corriente, lo decisivo es el contenido de la comunicación, que estará protegida si busca asesoramiento del abogado sobre cuestiones relativas al desempeño del solicitante en la entidad.

La tercera teoría, asentada en virtud del caso Upjohn, y conocida como “*caso por caso*”, con-

la irresponsabilidad organizada que se produce principalmente en el marco de las grandes empresas, y las consiguientes estrategias de neutralización que, como recordaba el otrora Ministro de Justicia, surgen en los ámbitos empresariales, y generan en el autor material cierta sensación de impunidad por ser su actuación moralmente irreproachable desde la perspectiva de la empresa que se ve beneficiada de ese ilícito.

³³ A este principio se refiere como justificación para atribuir la carga de la prueba del modelo de prevención a la defensa ARANGÜENA FANELO (2019), p. 456.

³⁴ GÓMEZ TOMILLO, p. 3.

³⁵ Sobre la acreditación de la eximente como una *affirmative defense* se refieren multitud de autores, por todos, SILVA SÁNCHEZ, p.3.

³⁶ STEDH *Brennan c. Reino Unido*, de 16 de enero de 2002, párrafo 58. ECLI:CE:ECHR:2001:1016JUD003984698

³⁷ GIMENO BEVÍA (2014), p. 153-158.

³⁸ Al respecto, la STEDH de 19 de noviembre de 2020, *Klaus Müller c. Alemania*, trató un supuesto en que se instó a un abogado que asesoró a una entidad a que, años después de que la mercantil fuera liquidada, testificará contra los directivos de la empresa, negándose el letrado con base en el secreto profesional, lo que provocó que se le impusieran sanciones pecuniarias. El TEDH niega el amparo solicitado por el abogado, articulado por la supuesta vulneración del artículo 8 CEDH dado que, como establecieron los tribunales alemanes, y así lo asume el TEDH, la relación contractual existía únicamente entre el abogado y la corporación, de tal forma que solo la persona jurídica estaba protegida por la confidencialidad, no así sus gerentes.

signa que, aunque resulte posible establecer una norma general aplicable a cualquier supuesto, es necesario estudiar cada concreta casuística. En el asunto enjuiciado, el tribunal consideró los siguientes elementos: las comunicaciones protegidas “(1) iban dirigidas al abogado de la empresa, (2) por parte de los empleados (3) trataban cuestiones relativas al ámbito de su trabajo (4) y los empleados eran conscientes de que la finalidad de su interrogatorio era que la empresa obtuviera asesoramiento legal”.

En opinión del firmante, el criterio más adecuado exige atender al contenido de la información como piedra de toque para determinar si está protegida por el secreto. Esto posibilita, a la vez, una correcta protección del derecho sin hipertrofiar sus límites. Por lo tanto, si está relacionada con una solicitud de asesoramiento, de carácter extrajudicial o surge ya con ocasión de un proceso, la información o documentación debe quedar protegida por el secreto profesional (independientemente del puesto que en el organigrama ocupe el sujeto afectado), permitiendo así excluirla de miradas ajenas no expresamente autorizadas por la persona jurídica.

9. Personas jurídicas y asistencia jurídica gratuita.

Probablemente la novedad más relevante que aporta la Ley del Derecho de Defensa, respecto a las personas jurídicas, sea la extensión del derecho a la asistencia jurídica gratuita a los entes colectivos.

Así, en virtud de la disposición final tercera de la Ley del Derecho de Defensa, se introduce una letra l en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita:

“En el orden penal, las personas jurídicas, cuando por requerimiento judicial haya de designarse defensa letrada y, en su caso, representación procesal, siempre que la sociedad haya sido declarada judicialmente en situación de insolvencia actual o inminente, se encuentre en concurso de acreedores o no conste actividad económica en el último ejercicio cuando, en este último caso, la sociedad se halle disuelta o en trámite de disolución por las causas y por el procedimiento legalmente previsto para ello.”

Como recuerda CASTRO JOVER³⁹, este apartado acoge una vieja aspiración de la abogacía⁴⁰. La STC núm. 117/1998 de 2 de junio se pronunció en el sentido que del artículo 119 CE no se deriva el reconocimiento a las personas jurídicas del derecho a litigar gratuitamente cuando acreditan insuficiencia de recursos.

Sin embargo, en la práctica diaria era habitual que los órganos jurisdiccionales, requirieran a los colegios de abogados, al amparo del artículo 21 de la LAJG, la designación de profesionales del turno de oficio para la defensa de sociedades mercantiles en determinados procesos penales.

Los Colegios no podían negarse a la designación de profesional argumentando la no cobertura por la LAJG para estas personas jurídicas, siendo este un supuesto habitual de actuación de profesionales del turno de oficio, sin la cobertura de la asistencia jurídica gratuita.

Como consecuencia de la falta de cobertura legal de asistencia jurídica gratuita para las mercantiles, las actuaciones profesionales de los abogados/as, se encontraban excluidas de los módulos de compensación recogidos en el Anexo II del Reglamento de la Asistencia Jurídica Gratuita. Por lo tanto, esta Ley del Derecho de Defensa solventa esta clásica problemática.

En todo caso, con justicia gratuita o no, no es tarea fácil la que tienen los letrados a los que se les asigne vía turno de oficio la defensa técnica de una entidad que probablemente lleve tiempo desaparecida *de facto* del tráfico jurídico, y con una situación económica comatosa.

Por ello, sin perjuicio lógicamente de las concreciones de cada asunto y las propias características de la persona jurídica investigada, es probable que puedan servir dos líneas de defensa, que ya tienen reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

ORTIZ DE URBINA GIMENO, MARTÍN MUÑOZ y TURIENZO FERNÁNDEZ⁴¹, analizando las resoluciones del Alto Tribunal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, indican que, de las cuarenta personas jurídicas declaradas absueltas, once lo fueron por la inimputabilidad de la persona jurídica, esto es, por haberse decretado que ésta era una «sociedad pantalla o de fachada», o con apenas complejidad interna, siguiendo la propuesta de la Circular 1/2016, de la Fiscalía General del Estado, adoptada por el TS a partir de la STS núm. 154/2016, de

³⁹ CASTRO JOVER (2025).

⁴⁰ SÁNCHEZ PÉREZ (2016).

⁴¹ ORTIZ DE URBINA GIMENO, MARTÍN MUÑOZ y TURIENZO FERNÁNDEZ (2024).

29 de febrero.

Nueve de las cuarenta resoluciones analizadas en que se acordaba la absolución, traían causa de que, pese a que la persona física había sido condenada por un delito de los que pueden generar responsabilidad penal a las personas jurídicas, éste no se había cometido en beneficio directo o indirecto de la empresa.

10.

Conclusiones.

La Ley del Derecho de Defensa no ha introducido novedades relevantes en la caracterización de este derecho fundamental, ni desde la perspectiva de las personas físicas ni para las corporaciones: respecto a los sujetos colectivos, quizá la aportación más destacada del texto sea la extensión del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las empresas.

En la investigación y enjuiciamiento de las personas jurídicas uno de los problemas más frecuentes, en la *praxis*, es la concurrencia de situaciones de conflicto de interés como consecuencia de que la primera comparecencia con la persona jurídica se efectúe mediante el representante legal (que no es lo mismo que el representante especial, al que se refiere el artículo 119 LECrim), situación que se ve agravada al ser frecuente que el representante legal sea la persona física a la que se le atribuye la autoría material de los hechos delictivos. En ese contexto, puede que el imputado persona física prime su situación personal, en detrimento de su representada. En buena medida, la solución a esta problemática se contempla en el artículo 19.2 de la Ley del Derecho de Defensa, en virtud del cual los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto, debiendo evitarse, por ello, que el mismo letrado que defienda a la persona física asesore también a la persona jurídica en cuyo seno se han cometido los hechos objeto de autos.

La Ley del Derecho de Defensa contempla diversos preceptos que refuerzan el derecho a no inculparse de las personas, físicas o jurídicas, pero sigue siendo controvertido qué sujetos personas físicas pertenecientes a la entidad encausada pueden aducir el derecho a la no colaboración activa de la corporación como excusa para no declarar. Igualmente, está siendo ya objeto de disputa en los Tribunales qué documentos de los que componen o inciden íntimamente en el modelo de prevención penal están protegidos por este derecho.

Pese al tiempo transcurrido desde la instauración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sigue sin aclararse jurisprudencialmente a quién le corresponde la carga de acreditar la eficacia e idoneidad del modelo de prevención penal, cuestión clave que influye en el derecho a la presunción de inocencia. Los últimos pronunciamientos parecen *devolver* esa carga a la acusación.

Por lo que respecta a la confidencialidad y el secreto de las comunicaciones, el artículo 16 de la Ley del Derecho de Defensa contempla y refuerza estas exigencias. En todo caso, no está resuelto las comunicaciones de qué miembros de la empresa pueden estar amparadas por esta garantía en aras al aseguramiento del derecho de defensa de la persona jurídica.

Bibliografía

ARANGÜENA FANEGO, Coral (2019): “El derecho al silencio, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable de la persona jurídica y el régimen de compliance”, en Gómez Colomer, J.L., (Dir.), Madrid Boquín, C.M. (Coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión* (Valencia, Tirant lo Blanch), p. 439-472.

CALAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco (2012): “Prólogo”, en Dopico Gómez-Aller, J. (Dir.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, (Valencia, Tirant lo Blanch), p. 13-20.

CASTRO JOVER, Begoña (2025): “La asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio en la Ley Orgánica del Derecho de Defensa”, *Diario LA LEY*, Nº 10685, Sección Tribuna, 17 de Marzo de 2025.

CUERDA RIEZU, Antonio (2024): “La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o de la acusación?”, *InDret*, 2/2014.

DE HOYOS SANCHO, Montserrat (2017): “Sobre la necesidad de armonizar las garantías procesales en los enjuiciamientos de personas jurídicas en el ámbito de la Unión Europea. Valoración de la situación actual y algunas propuestas.”, *Revista General de Derecho Procesal*, 43, 2017.

DE LA FUENTE HONRUBIA, Fernando (2004): *Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal* (Valladolid, *Lex Nova*).

DE LA MATA BARRANCO, Norberto Javier (2015): “La exclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Protocolos de prevención de delitos”, en Juanes Peces, A., (Dir.), Díez Rodríguez, E. (Coord.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas* (Madrid, Francis Lefebvre), p. 87-101.

DEL MORAL GARCÍA MARTÍN, Antonio (2021): “Responsabilidad penal de personas jurídicas y presunción de inocencia” en Rodríguez García, N., et. al (Eds.): *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Valencia, Tirant lo blanch).

DEL MORAL GARCÍA MARTÍN, Antonio (2019): “Cuestiones generales”, en Camacho Vizcaíno, A. (Dir.), *Tratado de Derecho Penal económico* (Valencia, Tirant lo Blanch), p. 513-576.

ECHARRI CASI, Fernando (2023), “Derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas: ¿Ficción o realidad?”, *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, 1.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando (2012): *Proceso penal y persona jurídica* (Madrid, Marcial Pons).

GIMENO BEVIÁ, Jordi (2014): *El proceso penal de las personas jurídicas*, Tesis Doctoral (Universidad de Castilla la Mancha, Toledo).

GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (2016): “El pleno jurisdiccional del TS sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y propuesta reconciliadora”, *Diario La Ley*, Nº 8724, Sección Documento on-line, 17 de marzo de 2016.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (2019), “La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 39, p. 593-654.

LIÑAN LAFUENTE, Alfredo (2023): “La Ley 2/2023, de protección del informante, vs. el derecho a la no auto incriminación de la persona jurídica”, *LA LEY Penal*, Nº 162, Sección Legislación aplicada a la práctica.

MAGRO SERVET, Vicente (2023): “Derecho de la persona jurídica a no autoincriminarse y a negar el requerimiento judicial de entrega del programa de compliance”, *LA LEY compliance penal*, Nº 15.

MAZA MARTIN, José Manuel (2012): AA. VV., “Derechos de la persona jurídica imputada: defensa, no autoincriminación y privilegio de las comunicaciones entre abogado y cliente. Observatorio de Derecho Penal Económico 2012 de la Cátedra de Investigación Financiera y Forense Universidad Rey Juan Carlos-KPMG”, *La Ley* Nº 7834.

NAVARRO MASSIP, Jorge (2020): “El estatuto procesal penal de la persona jurídica. 10 años de pocas luces y muchas sombras”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 8.

NEIRA PENA, Ana Maria (2021): “La intervención de la persona jurídica encausada. Representante defensivo y conflicto de intereses” en Rodríguez García, N., et. al (Eds.) “*Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas*” (Valencia, Tirant lo blanch).

NEIRA PENA, Ana María., *La defensa penal de la persona jurídica. Representante defensivo, rebeldía, conformidad y compliance como objeto de prueba* (Cizur Menor, Aranzadi).

ORTIZ DE URBINA GIMENO Iñigo, MARTÍN MUÑOZ, Jesús, y TURIENZO FERNÁNDEZ, Alejandro (2024): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático”, *REDEPEC*, 5, Otoño 2024.

PASCUAL SUAÑA, Oliver (2024): *Defensa de las personas jurídicas en el proceso penal español. Especial referencia a los informes periciales de Compliance* (Valencia, Tirant lo Blanch).

PÉREZ GIL, Julio (2011): “El proceso penal contra personas jurídicas: entre lo vigente, lo proyectado y lo imaginado” en Pérez Gil, J., Román Pérez (coord.): *Estudios jurídicos sobre la empresa y los negocios: una perspectiva multidisciplinar* (Universidad de Burgos).

PILLADO GONZÁLEZ, Esther (2019): “Presunción de inocencia y compliance”, en Gómez Colomer, J.L., (Dir.), Madrid Boquín, C.M. (coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión* (Valencia, Tirant lo Blanch), págs. 1091-1120.

SÁNCHEZ PÉREZ, Jose Antonio (2016): “La designación de profesionales de oficio y la asistencia jurídica gratuita a consecuencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *La Ley Penal*, 120, Sección Práctica penal, del 1 May. al 1 Jun. 2016

SILVA SÁNCHEZ, Jesús Maria (2020): “El debate sobre la prueba del modelo de *compliance*: Una breve contribución”, *InDret*, 1.

VELASCO NUÑEZ, Eloy (2022)., “Responsabilidad penal de la persona jurídica: reciente jurisprudencia de la Audiencia Nacional (año 2021)”, *LA LEY compliance penal*, 8, Sección Tribunales.



Diritto Penale Contemporaneo

R I V I S T A T R I M E S T R A L E

REVISTA TRIMESTRAL DE DERECHO PENAL

A QUARTERLY REVIEW FOR CRIMINAL JUSTICE

<http://dpc-rivista-trimestrale.criminaljusticenetwork.eu>